Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., Diez (10) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control:	Repetición
Radicación no.:	**110013343064-2017-00261-00**
Demandante:	Nación – Ministerio de Defensa.
Demandado:	Hugo Javier Arias Muñoz.

PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBAS DOCUMENTALES

En auto de fecha del 10 de febrero de 2022, se prescindió de la audiencia de pruebas, se dejó a disposición de las partes las pruebas documentales aportadas al proceso y se requirió al Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticia y al Tribunal Administrativo de Cundinamarca con el fin de que remitiera con destino a este proceso, copia de las pruebas que sirvieron de fundamento para emitir decisión en los expedientes 2007-00280 y 2007-00281. (Ver. 007AutoRequierePrescindeAPruebas.pdf)

En cumplimiento de lo anterior, el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial Leticia allegó al expediente link de acceso a los expedientes previamente referidos. (Ver. 011ExpedientesLeticia)

En ese orden, se dará traslado de las mismas a las partes por el termino de tres (3) días siguientes a la notificación del auto, para los efectos previstos en los artículos 173 (oportunidades probatorias), 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento de documento) del CGP y demás normas concordantes, en virtud del principio de contradicción.

Vencido el término anterior, deberá ingresarse el expediente a fin de incorporar las pruebas en mención y de ser el caso cerrar etapa probatoria.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. INCORPORAR al proceso las pruebas documentales relacionadas en auto de fecha 10 de febrero de 2022.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO, las pruebas documentales aportadas por el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial Leticia (Ver. 011ExpedientesLeticia)

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:

Demandante	carolcastaneda@gmail.com, csilvanacamargo@gmail.com
Demandada	dianabmunoz@gmail.com
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

CUARTO. PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: 11001334306420170026100

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Proceso	Ejecutivo
Ref. Expediente	**110013343064-2018-00314-00**
Demandante	Ministerio de Justicia
Demandado	Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación la Ciencia y la Cultura OEI.

RECHAZA RECURSO – SANEA – ACLARA y ADICIONA SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 10 de octubre de 2022, se dispuso seguir adelante con la ejecución de acuerdo al mandamiento ejecutivo de fecha 20 de septiembre de 2018 y se ordenó realizar la liquidación del crédito. (Ver. 043Ejecutivo-SeguirAdelante.pdf)

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la providencia previamente relacionada, por considerar que no se valoró la prueba documental solicitada en la reforma de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del recurso de reposición.

En el expediente obra recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia de primer grado.

Es de precisar que la providencia impugnada, no es susceptible del recurso de reposición, si no del recurso de apelación, ello acorde con el art. 321 del CGP y 243 del CPACA. Así las cosas, se rechazará el recurso formulado por improcedente.

2.2. Saneamiento - Aclaración, corrección y adición de las providencias.

Los artículos 285 a 287 del C.G.P, regula las figuras procesales de aclaración, corrección y adición de providencias constituyen herramientas apropiadas para en un momento determinado, resolver situaciones anormales surgidas con ocasión

de la expedición de una providencia, en donde se advierte una falta de claridad, un error aritmético o una omisión en la resolución de una petición.

El actor dentro de la oportunidad procesal, manifestó que la sentencia que decidió continuar adelante con la ejecución omitió hacer un análisis respecto de la prueba documental solicitada en la reforma de la demanda, consistente en oficiar al Banco Colpatria para que certificara y aportara con destino a este proceso: ***i)*** *los valores transferidos por la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes a la cuenta de ahorros No. 0131079772, de titularidad de la organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura – OEI* ***ii)*** *tasa de promedio de rendimiento financiero generada, aplicable, pagada y/o pactada por el Banco Colpatria para las cuentas de ahorros, desde el 21 de diciembre de 2006 hasta la fecha* ***iii)*** *Tasa de rendimiento financiero generada y/o pactada para la cuenta de ahorros No.01317079772de titularidad de la organización de los Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura – OEI, desde el 21 de diciembre de 2006 hasta la fecha.*

Respecto de la valoración probatoria del expediente, se observa que en auto de fecha 24 de marzo de 2022, que resolvió excepciones previas, se negó la suspensión del proceso y se dejó a disposición de las partes la prueba por informe allegada al expediente. Seguido a dicho proveído, se emitió sentencia de primer grado el día 10 de octubre de 2022, sin incorporar las demás pruebas documentales allegadas al expediente y sin emitir valoración de la prueba pedida en la reforma de la demanda.

Lo anterior conllevaría a dar aplicación al numeral 5 del artículo 133 del C.G.P, no obstante, se observa que la ejecutante y ejecutado convalidaron las actuaciones hasta aquí surtidas y actuaron en el proceso sin proponer la nulidad indicada, conllevando a que se dé el saneamiento del proceso.

En ese orden, en aras de salvaguardar el derecho a la defensa de las partes, se adicionará a la sentencia de primer grado, en la parte considerativa un acápite de pruebas así:

Pruebas parte actora:

Incorporar las pruebas documentales aportadas con el escrito de demanda y reforma de la demanda, así como la prueba por informe presentada por el Ministro de Justicia y del Derecho.

Respecto de las pruebas requeridas con destino al Banco Colpatria, no se advierte que las mismas hayan sido solicitadas previamente por la entidad demandante a través de petición, por lo cual se negará en la forma pedida.

Pruebas parte demandada:

No solicitó pruebas y las pruebas documentales fueron valoradas al momento de resolver la excepción previa formulada y la solicitud de suspensión del proceso.

Pruebas de oficio – despacho:

Se dispone requerir al Banco Colpatria para que en el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído, remita con destino a este proceso: : ***i)*** *los valores transferidos por la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes a la cuenta de ahorros No. 0131079772, de titularidad de la organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura – OEI* ***ii)*** *tasa de promedio de rendimiento financiero generada, aplicable, pagada y/o pactada por el Banco Colpatria para las cuentas de ahorros, desde el 21 de diciembre de 2006 hasta la fecha* ***iii)*** *Tasa de rendimiento financiero generada y/o pactada para la cuenta de ahorros No.01317079772de titularidad de la organización de los Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura – OEI, desde el 21 de diciembre de 2006 hasta la fecha.*

En cumplimiento del numeral 8 del artículo 78 del C.G.P, la parte **DEMANDANTE** deberá llevar a cabo todos los tramites que sean necesarios para el cumplimiento de esta orden (copia de piezas procesales, presentación de peticiones, copia de la providencia pertinente, para la obtención de esta prueba.

No se librarán oficios. De requerirse la refrendación de la solicitud, podrá solicitarlo a través del correo de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co o de manera presencial en la secretaria del despacho.

Por último, se aclarará la parte resolutiva de la sentencia del 10 de octubre de 2022 y se adicionará nuevos numerales con los ajustes respectivos.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición, formulado por la parte actora contra la sentencia del 10 de octubre de 2022.

SEGUNDO: ADICIONAR en la parte considerativa de la sentencia de fecha 10 de octubre de 2022, lo siguiente:

> **"VALORACION DE PRUEBAS:**
>
> **Pruebas parte actora**:

Incorporar las pruebas documentales aportadas con el escrito de demanda y reforma de la demanda, así como la prueba por informe presentada por el Ministro de Justicia y del Derecho.

Respecto de las pruebas requeridas con destino al Banco Colpatria, no se advierte que las mismas hayan sido solicitadas previamente por la entidad demandante a través de petición, por lo cual se negará en la forma pedida.

Pruebas parte demandada:

No solicitó pruebas y las pruebas documentales fueron valoradas al momento de resolver la excepción previa formulada y la solicitud de suspensión del proceso.

Pruebas de oficio – despacho:

Se dispone requerir al Banco Colpatria para que en el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído, remita con destino a este proceso: : ***i)*** *los valores transferidos por la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes a la cuenta de ahorros No. 0131079772, de titularidad de la organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura – OEI* ***ii)*** *tasa de promedio de rendimiento financiero generada, aplicable, pagada y/o pactada por el Banco Colpatria para las cuentas de ahorros, desde el 21 de diciembre de 2006 hasta la fecha* ***iii)*** *Tasa de rendimiento financiero generada y/o pactada para la cuenta de ahorros No.01317079772de titularidad de la organización de los Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura – OEI, desde el 21 de diciembre de 2006 hasta la fecha.*

En cumplimiento del numeral 8 del artículo 78 del C.G.P, la parte **DEMANDANTE** deberá llevar a cabo todos los tramites que sean necesarios para el cumplimiento de esta orden (copia de piezas procesales, presentación de peticiones, copia de la providencia pertinente, para la obtención de esta prueba.

No se librarán oficios. De requerirse la refrendación de la solicitud, podrá solicitarlo a través del correo de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co o de manera presencial en la secretaria del despacho.

TERCERO: **ADICIONAR** la parte resolutiva de la sentencia de fecha 10 de octubre de 2022, la cual quedara así:

"PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la Ejecución, de acuerdo al mandamiento ejecutivo de fecha 20 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: Incorporar las pruebas documentales aportadas por la parte actora, con el escrito de demanda y reforma de la demanda.

TERCERO: Requerir al Banco Colpatria para que en el término de veinte (20) dias siguientes a la notificación de este proveído, remita con destino a este proceso: : ***i)*** *los valores transferidos por la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes a la cuenta de ahorros No. 0131079772, de titularidad de la organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura – OEI* ***ii)*** *tasa de promedio de rendimiento financiero generada, aplicable, pagada y/o pactada por el Banco Colpatria para las cuentas de ahorros, desde el 21 de diciembre de 2006*

*hasta la fecha **iii)** Tasa de rendimiento financiero generada y/o pactada para la cuenta de ahorros No.01317079772de titularidad de la organización de los Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura – OEI, desde el 21 de diciembre de 2006 hasta la fecha.*

En cumplimiento del numeral 8 del artículo 78 del C.G.P, la parte **DEMANDANTE** deberá llevar a cabo todos los tramites que sean necesarios para el cumplimiento de esta orden (copia de piezas procesales, presentación de peticiones, copia de la providencia pertinente, para la obtención de esta prueba.

No se librarán oficios. De requerirse la refrendación de la solicitud, podrá solicitarlo a través del correo de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co o de manera presencial en la secretaria del despacho.

CUARTO: ORDENAR a las partes que realicen la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP. Una vez se presente por cualquiera de las partes la respectiva liquidación, por secretaría surtir respectivo traslado a su contraparte por tres (3) días de conformidad con el artículo 110 del C.G.P.

QUINTO: NO CONDENAR en costas

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora al correo notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co, ligia.aguirre@minjusticia.gov.co a la parte ejecutada al correo: nmolina@oei.org.co"

CUARTO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 a los correos electrónicos:

Parte	**Correo**
Demandante	notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co ligia.aguirre@minjusticia.gov.co
Demandada	nmolina@oei.org.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420180031400

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

AS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., Díez (10) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control:	Reparación Directa
Radicación No.:	**110013343064-2019-00339-00**
Demandante:	Wolfgang Rudolff Walter Montejo Camargo
Demandado:	Fiscalía General de la Nación.

CONCEDE APELACIÓN

I. **ANTECEDENTES.**

Mediante auto del 22 de octubre de 2021, se declaró probada la excepción previa de caducidad propuesta por la entidad demandada (Ver. 02AutoDecideExcepciones.pdf)

El auto en mención fue recurrido por la apoderada de la parte actora.

II. **CONSIDERACIONES.**

El recurso interpuesto por el demandante es procedente de acuerdo al art.243 del CPACA y se presentó del término legal, como lo exige el numeral 3° del art.244 del citado código, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 del 2021, en ese orden, se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. REMITIR por Secretaria el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

TERCERO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	**Correo**
Demandante	mariaisaducuara@hotmail.com
Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

CUARTO. Poner a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: 11001334306420190033900

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., Díez (10) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control:	Reparación Directa
Radicación No.:	**110013343064-2019-00348-00**
Demandante:	Yusy Mena Rentería.
Demandado:	Fiscalía General de la Nación.

CONCEDE APELACIÓN

I. ANTECEDENTES.

Mediante auto del 22 de octubre de 2021, se declaró probada la excepción previa de caducidad propuesta por la entidad demandada (Ver. 02AutoDecideExcepeciones.pdf)

El auto en mención fue recurrido por la apoderada de la parte actora.

II. CONSIDERACIONES.

El recurso interpuesto por el demandante es procedente de acuerdo al art.243 del CPACA y se presentó del término legal, como lo exige el numeral 3° del art.244 del citado código, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 del 2021, en ese orden, se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. REMITIR por Secretaria el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

TERCERO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	**Correo**
Demandante	mariaisaducuara@hotmail.com
Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

CUARTO. Poner a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: 11001334306420190034800

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	**110013343064-2019-00391-00**
Demandante	Yeisson Andrés Molina Rayo.
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

APRUEBA CONCILIACIÓN

I. Antecedentes

A través de sentencia de fecha 09 de noviembre de 2022, se declaró la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada, por los perjuicios sufridos con ocasión de la lesión y pérdida de capacidad laboral que sufrió Yeisson Andrés Molina Rayo, mientras prestaba su servicio militar obligatorio (Ver. 033SentenciaLesionConscripto.pdf)

Contra dicha decisión la parte demandada interpuso recurso de apelación, no obstante, en memorial posterior presentó parámetro de conciliación judicial. (Ver. 044ParametroConciliacion.pdf)

El apoderado de la parte demandante presentó memorial a través del cual aceptó en su totalidad el parámetro de conciliación judicial presentada por la parte demandada y solicitó fijar fecha para la celebración de la audiencia de conciliación judicial (Ver. 046AceptacionConciliacion.pdf)

II. Objeto del pronunciamiento

Atendiendo que la parte demandante aceptó en su totalidad el parámetro de conciliación judicial presentado por la parte demandada, se prescindirá de realizar la audiencia de conciliación judicial de que trata el numeral segundo del art.247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art.67 de la ley 2080 de 2021.

Conforme a ello, se aprobará el acuerdo conciliatorio por cumplir con los requisitos legales.

III. Consideraciones

La conciliación judicial en asuntos contencioso administrativos se encuentra consagrada en artículos 104 y 105 de la ley 446 del 7 de julio de 1998.

En materia contenciosa administrativa, podrán conciliarse aquellos asuntos de carácter particular y contenido económico que se ventilen ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través de las acciones de nulidad y restablecimiento, de reparación directa y controversias contractuales.

Son requisitos de aprobación de la conciliación, los siguientes:

- Que se encuentren acreditados lo hechos que sirvan de fundamento al acuerdo conciliatorio.
- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, que verse sobre materias conciliables.
- Que el acuerdo no sea lesivo para el patrimonio público.

En consideración de los supuestos normativos precedentes, se entrará a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la aprobación del acuerdo conciliatorio bajo examen.

3.1. **Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.**

Se observa que, en la conciliación celebrada, la partes actuaron a través de apoderados debidamente constituidos.

El apoderado de la parte demandante tiene facultad para conciliar como se observa en el anexo 03 del expediente digital: 003AnexosDeLaDemanda.pdf

Parte demandada como se observa en el parámetro de conciliación recomiendan de manera unánime conciliar (Ver. 044ParametroConciliacion.pdf)

3.2. **Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar.**

El estudio de la caducidad se realizó en auto de fecha 17 de febrero de 2021, en el que se determinó que la demanda fue presentada dentro del término legal, decisión que se encuentra ejecutoriada (Ver. 010AutoAdmisorio.pdf)

También se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009). El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la

conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma, como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001[1].

3.3. **El acuerdo conciliatorio estará soportado con las pruebas necesarias.**

Los medios probatorios a tener en cuenta, son los que se decretaron en auto de fecha 03 de febrero de 2022 (Ver.022AutosentenciaAnticipada03022022.pdf), analizados y decididos en sentencia de fecha 09 de noviembre de 2022.

3.4. **El acuerdo no debe contrariar la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público.**

Se cumple, en vista de que la indemnización acordada se enmarca en lo dispuesto por el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación del 28 agosto de 2014.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** el acuerdo conciliatorio judicial celebrado entre Yeisson Andrés Molina Rayo, Ángela Marina Rayo Jiménez, Leidy Yomara Molina Rayo y Yudi Yartiza Molina Rayo y la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos del parámetro de conciliación aportado por la parte demandada, esto es, el 80% del valor de la condena referida en sentencia del 09 de noviembre de 2022 (Ver. 044ParametroConciliacion.pdf)

SEGUNDO: Por Secretaría, **EXPEDIR** a las partes copias la presente providencia, conforme lo previsto en el numeral 2° del artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: **TERMINAR** el presente proceso, por conciliación.

CUARTO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:

Parte	**Correo**

[1] "Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

Demandante	nestorsolucionesjuridicas@gmail.com, nesc19@hotmail.com
Demandado	jenny.pachon@ejercito.mil.co, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420190039100

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
Juez

As

Bogotá D.C, Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Controversias Contractuales.
Ref. Expediente	**110013343064-2021-00329-00**
Demandante	Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la no Repetición en liquidación.
Demandado	Premium Logística y Soluciones Integrales S.A.S - Grupo Premium S.A.S.

PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, DECRETA PRUEBAS, NIEGA PRUEBA - REQUIERE y FIJA LITIGIO

I. Antecedentes

La Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad en liquidación pretende que se declare el incumplimiento de los contratos CO-AJ-472-2019 y CO-AJ-367-2019 y como consecuencia de ello el reconocimiento de las cláusulas penales y la declaración de la nulidad de los actos liquidatarios.

Una vez admitida la demanda y proferido el auto de fecha 11 de noviembre de 2022 que negó su aclaración, se surtió el siguiente trámite procesal.

a. La demandada fue debidamente notificada el 16 de diciembre de 2022.

b. El término del traslado para la contestación de la demanda transcurrió entre el 12 de enero de 2023 y el 22 de febrero de 2023 (Ver. 26CorreoNotificacionPersonal.pdf)

c. La parte demandada no contestó la demanda.

II. Objeto del pronunciamiento

Por cumplirse con los requisitos del literal c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, es despacho prescindirá de audiencia inicial del artículo 180 de la misma norma, decretará las pruebas documentales aportadas, se negará el interrogatorio de parte, requerirá los antecedes administrativos y fijará el litigio.

III. Consideraciones

3.1. Aplicación del artículo 182A del CPACA.

A partir de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), antes de la audiencia inicial podrá dictarse sentencia anticipada, entre otras, "*cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento*".

De ello se deriva que antes de continuar con el trámite procesal pertinente, debe el despacho realizar el análisis indicado en el artículo 173 del CGP, por lo que procede a pronunciarse sobre cada una de las pruebas aportadas por las partes:

3.1.1. Pruebas Demandante

Solo aportó las pruebas documentales obrantes en el archivo "06Pruebas.pdf, 07Pruebas.pdf, 08Pruebas.pdf, 09Anexo.pdf, 10Anexo.pdf, 11Anexo.pdf del expediente virtual, las cuales se incorporan y serán valoradas según su mérito legal en la oportunidad procesal pertinente.

Respecto del interrogatorio de parte solicitado, se advierte que no resulta útil para demostrar los hechos de la demanda en relación con los contratos CO-AJ-367-2019 y CO-AJ-472-2019 y su declaratoria de incumplimiento, pues el medio probatorio idóneo es el documental, que ya obra en el plenario más los antecedentes administrativos que deben ser aportados al expediente.

3.1.2. Pruebas Parte demandada - Premium Logística y Soluciones Integrales S.A.S - Grupo Premium S.A.S:

No aportó ni solicitó pruebas.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **PRESCINDIR** de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO: **DECRETAR** las pruebas **DOCUMENTALES** en las condiciones indicadas en esta providencia**.**

TERCERO: **NEGAR** el interrogatorio de parte solicitado por la parte actora.

CUARTO: **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de 20 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte copia de la supervisión del contrato por el secretario general, certificados de ejecución y de cumplimiento, informe de cumplimiento, acta de liquidación de los contratos CO-AJ-367-2019 y CO-AJ-472-2019, por ser la entidad contratante.

QUINTO: **FIJAR** el litigio de la siguiente manera:

- Determinar si se configura un incumplimiento por parte de la entidad demandada - Premium Logística y Soluciones Integrales S.A.S – Grupo Premium S.A, de los contratos CO-AJ-472-2019 y CO-AJ-367-2019.

- Verificar si como consecuencia de lo anterior, procede condenar a la devolución del pago total del contrato no ejecutado a título de daño emergente, con la correspondiente indexación.

- Igualmente, determinar si procede el reconocimiento indemnizatorio relacionado en la cláusula penal.

- Finalmente, si es procedente declarar la nulidad absoluta de los actos liquidatarios.

SEXTO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	**Correo**
Demandante	notificaciones.judiciales@comisiondelaverdad.co, taborleon@hotmail.com
Demandada	grupopremiumlogisticasas@gmail.com
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420210032900

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	**110013343064-2022-00371-00**
Demandante	Hugo Berto Sanabria Leguizamo.
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

INADMITE

I. Antecedentes

El señor Hugo Berto Sanabria Leguizamo presentó demanda a través de apoderado para que se declare la responsabilidad de Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los daños y perjuicios causados, como consecuencia de su desplazamiento forzado y la desaparición forzada de su esposa, hija y nieto, en los hechos relacionados el día 8 de abril de 2002 en el municipio de Mapiripam – Meta.

II. Objeto del pronunciamiento

Se inadmitirá demanda de la referencia, al advertir que la misma carece de requisitos formales, y se ordenará su subsanación.

III. Consideraciones

3.1. Razones de la inadmisión

Una vez analizada se encuentra que no cumple con los siguientes requisitos del artículo 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), así:

1. Constancia de agotamiento de la conciliación extrajudicial de que trata el numeral 1 del art.161 del CPACA.
2. Deberá aportar la constancia de haber remitido el traslado de la demanda a la parte demandada, así como del escrito de subsanación de la misma, acorde al numeral 8 del art.162 del código en mención.

No obstante, a lo anterior, también deberá aportar el poder en los términos del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 (CGP) o en su defecto conforme al artículo 5 de la ley 2213 de 2022, con el medio de control de la referencia.

Finalmente, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) del escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder (iii) la constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad (iv) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor qué identifique el contenido de los mismos.

Por lo anterior, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir la demanda para que esta sea subsanada dentro del término legal dispuesto para tales efectos.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que el término de 10 días la parte actora adecúe el escrito presentado, así:

1. Constancia de agotamiento de la conciliación extrajudicial de que trata el numeral 1 del art.161 del CPACA.

2. Deberá aportar la constancia de haber remitido el traslado de la demanda a la parte demandada, así como del escrito de subsanación de la misma.

3. Presentar el formato de la demanda en la forma establecida en este auto.

4. Aportar poder en la forma indicada en la parte considerativa.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que una vez agotado el término anterior sin que haya sido cumplida la carga procesal impuesta, se procederá con el rechazo de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:

Parte	**Correo**
Demandante	hugoberto966@hotmail.com d.pontti@gmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420220037100

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

AS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	**110013343064-2022-00372-00**
Demandante	Mauricio Antonio León Barrantes.
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación.

INADMITE

I. Antecedentes

El señor Mauricio Antonio Lean Barrantes presentó demanda a través de apoderado para que se declare la responsabilidad de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por los daños y perjuicios causados, como consecuencia del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en la denuncia penal incoada por el señor Mardoqueo León Ramos, que fue declarada precluida en decisión de fecha 28 de octubre de 2020.

II. Objeto del pronunciamiento

Se inadmitirá demanda de la referencia, al advertir que la misma carece de requisitos formales, y se ordenará su subsanación.

III. Consideraciones

3.1. Razones de la inadmisión

Una vez analizada se encuentra que no cumple con los siguientes requisitos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), así:

1. Numeral 2: deberá aclarar la pretensión segunda y tercera de la demanda dado que las mismas están destinadas en obtener en nombre propio un perjuicio material y moral presuntamente causado a una persona que ya falleció, de quien afirmó ser el heredero.

   En ese orden, deberá explicar cuál derecho le fue adjudicado de la masa herencial, para ser acreedor en la presente acción como parte demandante o en su defecto, indicar cual fue el daño que se le causó en nombre propio en relación con el objeto de la demanda.

2. Numeral 3: Indicar cuales son los hechos y las omisiones que le atribuye a la parte demandada a título propio.

   También deberá aclarar el hecho décimo primero, pues indicó que está legitimado en el proceso por sucesión procesal, no obstante de la revisión del expediente, no se advierte que el señor Mardoqueo Leon Ramos

haya incoado previo a su muerte este medio de control o haya tramitado solicitud de conciliación extrajudicial en dicho sentido, como lo prevé el artículo 68 del C.G.P.

En cumplimiento de lo anterior, deberá presentar un relato conciso y concreto, separado por hechos debidamente determinados, clasificados y numerados. Para ello, deberá "*limitar las transcripciones o reproducciones de actas, decisiones, conceptos, citas doctrinales y jurisprudenciales a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la solicitud*", conforme al numeral 15 del artículo 78 del C.G.P.

3. Numeral 5: constancia de ejecutoria de la providencia del 28 de octubre de 2020.

4. Numeral 6: Realizar la estimación razonada de la cuantía, determinando el valor de la pretensión mayor, aclarando en razón de que se formula y por cuál concepto y desprendiendo los daños morales de dicha estimación.

5. Numeral 8: Deberá aportar la constancia de haber remitido el traslado de la demanda a la demandada, así como del escrito de subsanación de la misma.

Finalmente, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) del escrito de la demanda y subsanación (ii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor qué identifique el contenido de los mismos.

En ese orden, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir la demanda para que esta sea subsanada dentro del término legal dispuesto para tales efectos.

Por último, advirtiendo que el acta de reparto difiere dos fechas de radicación de la demanda siendo la primera el 19 de diciembre y la segunda el 26 de diciembre de 2022, se pedirá aclaración a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá respecto de la fecha real, requiriendo que aporte el correo y hora en que se radicó la misma.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que el término de 10 días la parte actora, proceda de la siguiente manera:

1. Aclare la pretensión segunda y tercera de la demanda dado que las mismas están destinadas en obtener en nombre propio un perjuicio

material y moral presuntamente causado a una persona que ya falleció, de quien afirmó ser el heredero.

En ese orden deberá explicar cuál derecho le fue adjudicado de la masa herencial, para ser acreedor en la presente acción como parte demandante o en su defecto, indicar cual fue el daño que se le causó en nombre propio en relación con el objeto de la demanda.

2. Indique cuáles son los hechos y las omisiones que le atribuye a la parte demandada a título propio.

   Aclare el hecho décimo primero, pues indicó que está legitimado en el proceso por sucesión procesal, no obstante, de la revisión del expediente no se advierte que el señor Mardoqueo León Ramos haya incoado previo a su muerte este medio de control o haya tramitado solicitud de conciliación extrajudicial en dicho sentido, como lo prevé el artículo 68 del C.G.P.

   En cumplimiento de lo anterior, deberá presentar un relato conciso y concreto, separado por hechos debidamente determinados, clasificados y numerados. Para ello, deberá "*limitar las transcripciones o reproducciones de actas, decisiones, conceptos, citas doctrinales y jurisprudenciales a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la solicitud*", conforme al numeral 15 del artículo 78 del C.G.P.

3. Aporte la constancia de ejecutoria de la providencia del 28 de octubre de 2020.

4. Realice la estimación razonada de la cuantía, determinando el valor de la pretensión mayor, aclarando en razón de que se formula y por cual concepto y desprendiendo los daños morales de dicha estimación.

5. Aporte la constancia de haber remitido el traslado de la demanda a la demandada, así como del escrito de subsanación de la misma.

SEGUNDO: REQUERIR por Secretaría a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, aclare cuál es la fecha de radicación de la demanda de la referencia y aporte el documento que conste la fecha y hora de radicación de la misma.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que una vez agotado el término anterior sin que haya sido cumplida la carga procesal impuesta, se procederá con el rechazo de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:

Parte	**Correo**

Demandante	guerrerocolombia@hotmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420220037200

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

AS